Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, diecinueve de marzo de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se trata de una contienda negativa de competencia suscitada entre la Justicia Federal de General Roca, Provincia de Río Negro (conf. resolución de primera instancia de fs. 47/49, confirmada por la cámara a fs. 71/73) y el Juzgado Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, Provincia de Río Negro (fs. 84), que tiene origen en una demanda sumarísima por recomposición de daño ambiental deducida por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas contra "Petrolífera Petroleum Limited (Sucursal Argentina)" y las autoridades de la empresa, con motivo del derrame de hidrocarburos provenientes de las instalaciones principales y conexas de un pozo de petróleo.

2°) Que la magistratura federal se inhibió para conocer en las actuaciones con sustento en la doctrina establecida por esta Corte para resolver conflictos de esta especie en materia ambiental, pues afirmó que no existían elementos de convicción demostrativos de la afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7° de la ley 25.675). Por su parte el juez local decidió no aceptar la competencia atribuida, por entender que no concordaba con la regla interpretativa mencionada, que no era necesaria la demostración en tal sentido ya que al respecto resultaba suficiente la alegación de los hechos formulada en la demanda.

3°) Que la circunstancia de que, como bien señala el señor Procurador Fiscal, el conflicto esté deficientemente tra-

bado, no obsta a que esta Corte lo resuelva en esta oportunidad por conocidas razones de celeridad y economía procesal (Fallos: 329:1348, entre otros).

4°) Que de los elementos de juicio obrantes en el expediente, en particular la copia del informe que luce a fs. 13/14 en el que se apoya la justicia federal para declarar su incompetencia en el asunto, no surge que se encuentre afectado un recurso ambiental interjurisdiccional, de modo que la cuestión se dilucida sin dificultades a favor de la radicación del proceso ante la justicia provincial, pues la intervención del fuero federal reviste carácter de excepción y está limitada a los casos en que, con un grado de convicción suficiente (Fallos: 329:2469; 331:699 y 1231; causas Competencia N° 624.XLV "Benzrihen, Carlos Jorge y otro/a c/ Industrias Magromer Cueros y Pieles S.A. s/ daños y perjuicios" (Fallos: 333:1808); Competencia N° 591.XLVI "Ceballos de Pires, María Isabel s/ denuncia" y Competencia N° 143.XLVI "Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A." (Fallos: 334:476); Competencia N° 564.XLVI "Origione, Darío Juan Eduardo s/ denuncia", A.581.XLVIII "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ San Antonio Servicios Especiales S.A. s/ acción de amparo", sentencias del 21 de septiembre de 2010, del 19 de octubre de 2010, 17 de mayo de 2011, 23 de agosto de 2011, 16 de octubre de 2012, respectivamente), se demuestra la afectación ambiental interjurisdiccional, presupuesto insoslayable que no concurre en el sub lite.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la presente causa el Juzgado Civil, Comercial

y de Minería n° 3 de Cipolletti, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

(en disidencia)
RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que esta Corte tiene dicho en el precedente de la causa "Rivarola, Martin Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño ámbiental" (Fallos: 334:476, del voto en disidencia del juez Lorenzetti), que este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469). Por el contrario, es jurisprudencia de esta Corte que para que en "principio" se configure el presupuesto del art. 7° segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional. Así lo sostuvo esta Corte en el precedente "Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro" (Fallos: 327:3880), donde se dijo que: "En cuanto a la materia, se advierte que, según surge de los términos de la demanda, los procesos contaminantes 'afectan fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná…', circunstancia que habilita a entender que, en principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675".

Que, según lo que se desprende del relato de los hechos de la demanda, se advierte *prima facie* un daño ambiental

interjurisdiccional, por lo que corresponde en este caso en particular atribuir la competencia a la justicia federal.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, corresponde atribuir la competencia para conocer en las actuaciones al Juzgado Federal de General Roca, al que se remitirán. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

RICARDO LUIS LORENZETTI